



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley sobre denominación "Cuero"

Artículo 1°.- Queda prohibido promocionar o vender, bajo el nombre de "cuero", productos que no se obtienen exclusivamente de piel de animal.

Se hallan incursos en la presente prohibición aquellos productos que contengan materiales sintéticos, compuestos o cualquier otro tipo de imitación del cuero.

Artículo 2°.- Se encuentra prohibido, asimismo, el uso de extranjerismos, traducciones a otros idiomas o palabras compuestas que refieran al "cuero", así como el empleo del término modificado por prefijos o sufijos, o asociado a expresiones tales como "imitado", "simulado", "artificial", "sintético", y toda denominación susceptible de crear confusión o inducir a error o engaño respecto a la verdadera naturaleza y composición de productos que no respondan estrictamente a las características descriptas en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Los productos de imitación artificial tendrán que tener su naturaleza caracterizada para su visualización y efecto de venta estando correctamente etiquetados.

Artículo 4°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019 y, en su caso, por la Ley N° 24.240.

Artículo 5°.- Facúltase a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, para dictar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo dispuesto por la presente ley.

A tales efectos, deberá establecer un sistema de verificación y certificación para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el uso del término "cuero", pudiendo disponer de un sello de autenticidad para aquellos productos que cumplan con las normativas establecidas en la presente ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPaña: DIPUTADA MONICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La industria del cuero es una actividad manufacturera que se dedica al tratamiento de la piel animal a través de un proceso de curtimiento, donde el tanino juega un papel crucial para prevenir la descomposición de la piel.

En varios países de Europa el uso del término "cuero" está regulado por leyes que aseguran la autenticidad del material. En efecto, en la Unión Europea, se está trabajando para armonizar dicha normativa a nivel comunitario.

España se encuentra entre aquellos países con regulaciones más estrictas con relación a la denominación y etiquetado de cueros o pieles, prohibiendo que pretenda identificarse como tales a otros productos de distinta naturaleza, composición y origen que intenten imitarlos, o inducir a error o engaño, o generar confusión al respecto.

Asimismo, cabe traer a colación el caso de nuestro país vecino y principal socio en la región, Brasil, cuya normativa prohíbe lisa y llanamente el uso de la denominación "cuero" en productos no derivados exclusivamente de piel animal, considerándolo competencia desleal.

Este enfoque busca asegurar que únicamente los productos elaborados con piel de animal sean etiquetados como "cuero", protegiendo así a los/as consumidores/as y manteniendo la integridad del material, reconocido por su estética y durabilidad.

Considerando la importancia de advertir y proteger a consumidores y consumidoras, y garantizar la transparencia en la comercialización y publicidad de productos, y reconociendo la necesidad de establecer una definición clara y uniforme del término "cuero" para evitar confusiones y fraudes, la presente ley tiene por objeto regular el uso de dicho término, asegurando que brinde información de manera precisa y veraz que permita identificar la verdadera naturaleza y composición del producto.

En tal sentido, el artículo 42 de la Constitución Nacional contempla el derecho de *consumidores y usuarios de bienes y servicios, en toda relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno*. Asimismo, encomienda a las autoridades *proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el DNU 274/2019 de Lealtad Comercial reúne en un marco jurídico una serie de normativas tendientes a garantizar la transparencia y la lealtad en las relaciones comerciales en Argentina, protegiendo los derechos de consumidores y consumidoras, y promoviendo un comercio justo y competitivo. En ese orden, establece regulaciones y mecanismos en materia de publicidad e identificación de productos que hacen a las prácticas comerciales leales, define actos de competencia desleal, prevé sanciones para tales conductas, y crea un Sistema Electrónico de Resolución de Conflictos con el propósito de mejorar el acceso a la defensa de los derechos de consumidores/as y usuarios/as.

Complementariamente, la Ley Nº 24.240, de Defensa del Consumidor, establece *la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen y las condiciones de su comercialización.*

La ley que impulsamos por medio de esta iniciativa pretende alcanzar a todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen, comercialicen, importen o exporten productos que utilicen el término "cuero" en el territorio nacional.

Para los efectos de esta ley, se entiende por "cuero" el material obtenido del tratamiento y curtido de la piel de animales, que conserva su estructura fibrosa original y no ha sido sometido a procesos que alteren significativamente su composición natural. El objetivo principal de esta ley es que sólo los productos elaborados con piel de animal puedan recibir el nombre de "cuero".

La oferta y publicidad de productos que utilicen el término "cuero" deberá ser veraz y no inducir a error sobre la autenticidad del material.

Los productos de imitación artificial tendrán que tener su naturaleza caracterizada para su visualización y efecto de venta, estando correctamente etiquetados.

La autoridad competente establecerá un sistema de verificación y certificación para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el uso del término "cuero". Los productos que cumplan con las normativas establecidas podrán llevar un sello de autenticidad emitido por la autoridad competente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proponemos el presente proyecto con la convicción de que, además de contribuir a hacer efectivo el mandato constitucional en términos de lealtad comercial y protección de derechos de consumidores y consumidoras, proveer información clara y veraz que garantice la autenticidad de los productos, fortalece la confianza en el mercado.

Por todo lo anterior, se solicita el acompañamiento y la aprobación de este proyecto de ley.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPaña: DIPUTADA MONICA FEIN